

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA**

*Reales decretos*

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio, cese por reforma, en el cargo de Presidente del Centro Superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. José Montojo y Trillo, cese por reforma, en el cargo de Vocal del Centro Superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo superior de la Marina al Vicealmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina, al Contraalmirante de la Armada D. Juan Romero y Moreno.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina, al Capitán de navío de primera clase de la Armada Don Luis Martínez Arce.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina, al Capitán de navío de primera clase de la Armada Don Manuel Pasquin y de Juan.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de la Armada D. Tomás Olleiros y Mansilla.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio del ramo é Inspector general del Cuerpo administrativo de la Armada al Intendente de Marina D. Joaquín María Aranda y Pery.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada D. Manuel Montero y Rappallo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada D. Emilio Ruiz del Arbol.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

*Reales órdenes*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja de D. Isidro Liébana Díez, por no haberse remitido á este Ministerio el recurso de alzada y expediente relativo á la constitución y elección de cargos del Ayuntamiento de Valdefuentes é incapacidad del Alcalde D. Antonio Holgado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 21 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el día 1.º de Enero último se reunió el Ayuntamiento de Valdefuentes (Cáceres), y una vez constituido bajo la presidencia interina del Concejal D. Antonio Holgado Solana, procedió á la elección de Alcalde, resultando de la votación el referido Solana con seis votos y con tres D. Isidoro Liébana Díez; acto seguido seis Concejales protestaron porque, según decían, todos ellos habían votado á Liébana, levantándose acto seguido la sesión.

D. Antonio Holgado remitió al Gobernador de la provincia una comunicación participándole el resultado de la elección, y añadiendo que después de ella se promovió tan gran alboroto de vivas al Alcalde, que se vió precisado á levantar la sesión, á lo cual también contribuyó que el Secretario y auxiliar se negaron á extender el acta, con cuyo motivo tuvo que nombrar un Habilitado.

Seis de los diez Concejales que componen el Ayuntamiento, acudieron al Gobernador de Cáceres, pidiendo que esta Autoridad anulara la elección de Alcalde, á cuyo efecto acompañaron un acta, en la cual el Notario que la autoriza hace constar; que requerido por los dichos Concejales acudió el día 1.º de Enero á presenciar la constitución del Ayuntamiento y



actos subsiguientes; que en cuanto se hizo el escrutinio de la elección de Alcalde y se supo el resultado de ésta, los seis referidos Concejales protestaron, porque el elegido D. Antonio Holgado era deudor á los fondos municipales, y porque no se habían extraído de la urna las papeletas por ellos entregadas al Presidente, y en las que iba propuesto para Alcalde el señor Liébana, que acto seguido fué declarado Alcalde Holgado, el cual se retiró inmediatamente, á lo que se opuso el Liébana, porque sabía que aquél tenía las papeletas que se habían depositado en la urna, levantándose, por último, la sesión.

La certificación del acta correspondiente á dicha sesión, está expedida por D. Ambrosio Muriel Valverde como *Secretario habilitado*.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta en sesión del día 13 de Enero acordó informar que á su entender procedía declarar nula la elección del Alcalde, y que bajo la presidencia de un Delegado, se reuniera de nuevo el Ayuntamiento para designar quiénes habían de ocupar todos los cargos.

Por providencia del día 22 de Enero el Gobernador de Cáceres pone en conocimiento del Sr. Alcalde de Valdefuentes: primero, que había quedado enterado de la elección de Alcalde realizada; segundo, que procediera á citar al Ayuntamiento para que eligiera los demás cargos prevenidos en la ley; y por último, que hasta que esto último se hubiera realizado, no era llegado el caso de que se tratara de la incapacidad del Alcalde.

Según una certificación expedida por D. Juan Campos, Secretario interino del Ayuntamiento, reunido éste el día 28 de Enero para cumplir lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en providencia del día 22 del mismo mes, se procedió á elegir primer Teniente Alcalde, resultando D. Domingo Muriel con cinco votos y D. Isidro Liébana, con cuatro; siendo proclamado el primero, y en vista de ello, varios Concejales protestaron porque el Alcalde había sacado juntas tres papeletas que estaban separadas, anulando dos de ellas, contestando el Alcalde que había cumplido con lo dispuesto por el artículo 63 de la ley Electoral; que dichos Concejales se retiraron, levantándose la sesión.

En 31 de Enero ordenó el Gobernador que se procediese á elegir los demás cargos, y con este objeto se reunió el Ayuntamiento el 3 de Febrero, haciéndose constar en el acta que D. Eugenio Pérez Figueroa obtuvo cuatro votos, para segundo Teniente Alcalde, y tres D. Juan Rodríguez Merino, proclamándose al primero, abriéndose después sesión con objeto de nombrar Regidor Síndico, acordando por mayoría la Corporación designar para dicho cargo á D. Máximo Arias.

D. Isidro Liébana y otros cinco Concejales pidieron en 18 de Febrero al Alcalde Valdefuentes, que convocara al Ayuntamiento con objeto de declararle incapaz, y habiéndose negado el Alcalde á recibir la instancia, según afirmaron los autores de la misma, acudieron al Gobernador, quien ordenó al Alcalde que reuniese al Ayuntamiento con objeto de que se ocupase en la incapacidad referida.

En 23 de Febrero acordó el Ayuntamiento declarar á D. Antonio Holgado incapaz para ejercer las funciones de Concejales y Alcalde, y eligió para sustituirle á D. Isidro Liébana, al cual el Gobernador

de Cáceres en providencia de 26 del mismo mes le previno que había revocado dicho acuerdo prohibiéndoles ostentar las insignias del cargo, así como autorizar documento.

En 6 de Marzo D. Isidro Liébana y otros cuatro Concejales suplicaron al Gobernador de Cáceres que cursara un recurso de alzada ante ese Ministerio acompañándolo de los documentos que presentaban.

El día 8 del mismo mes y año el Gobernador ordenó al Alcalde que le manifestara si en la sesión ordinaria que debió celebrar el Ayuntamiento el día 2 de dicho mes se había tratado de la incapacidad del Alcalde D. Antonio Holgado, y éste, en comunicación del día 9, expuso que ni en dicha sesión ni en la siguiente había podido tratarse de dicho particular, por no haber número suficiente de Concejales para tomar acuerdo.

Con fecha 18 de Marzo nombró el Gobernador Delegado de su autoridad al Diputado provincial D. Manuel Fuentes, á fin de que convocase á sesión extraordinaria para que se resolviera acerca de la incapacidad del Alcalde.

D. Isidro Liébana, Concejales del Ayuntamiento de Valdefuentes, dirigió á ese Ministerio un recurso de queja en el cual, después de repetir lo que ya tenía expuesto contra la elección de Alcalde y demás cargos, añadía que, al ver que el Alcalde elegido en la forma que ya tenía indicada, y cuya incapacidad había declarado el Ayuntamiento, volvía al ejercicio de sus funciones, presentaron en 6 de Marzo un recurso ante V. E., que, por lo visto, no fué cursado, en vista de lo que suplicaban se reclamase al Gobernador de Cáceres el expediente en que constaban los hechos por ellos expuestos, y que en vista de él se adoptasen las medidas conducentes á normalizar la situación del Ayuntamiento.

Remitido dicho recurso á informe del Gobernador, éste expuso que el escrito á que aquél se refiere fué presentado en las oficinas de su cargo el día 7 de Marzo, dándoseles salida para ese Ministerio el 12 del mismo mes; y que, con respecto al fondo del asunto y mediante las razones que al efecto exponía, opinaba que no se debía acceder á lo que el Liébana solicitaba, y que adjunto remitía el expediente.

Según consta en el expediente, en el Ministerio del digno cargo de V. E. no se ha recibido el escrito que manifiesta el Gobernador haber remitido el día 12 de Marzo.

Con posterioridad se han unido al expediente varias certificaciones, firmadas todas ellas por D. Juan Campos Merino, como Secretario interino, entre ellas una en que se dice que, habiéndose negado á continuar la sesión del día 1.º de Enero el Secretario D. Juan A. Fernández Galán, el Alcalde acordó nombrar Habilitado á D. Ambrosio Muriel; y otra en la que consta que dicho Secretario fué suspendido por D. Antonio Holgado, por término de treinta días, por lo cual nombró en 24 de Enero de 1890, como Secretario habilitado á D. Juan Campos Merino.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se anulen las elecciones de Alcalde, Teniente y Síndico.

Es indudable que la elección de Alcalde en el Ayuntamiento de que se trata, se ha hecho en forma ilegal, y que por lo tanto debe ser anulada, hasta para ello considerar que en cuanto el resultado de

la votación se supo, seis de nueve Concejales que en ella habían tomado parte se levantaron á protestar afirmando que habían votado al Sr. Liébana, no siendo posible que resultara elegido D. Antonio Holgado; esta manifestación es de verdadera importancia dado el número de Concejales que la hicieron y la diferencia entre éste y los votos obtenidos por Liébana, lo que viene á estar confirmado por la circunstancia de que la persona que resultó elegida fué la que presidió la elección, y que realizó por lo tanto el escrutinio, y sobre todo, porque, según aparece en el acta notarial, una vez hecho esto, abandonó bajo un fútil pretexto la Presidencia, tratando de salir del local en que la sesión se celebraba, á lo cual se opusieron los seis Concejales, porque, según decían, la salida tenía por objeto ocultar las papeletas extraídas de la urna y que llevaba metidas en el bolsillo, con cuyo motivo el Alcalde electo levantó la sesión, á pesar de que no se habían elegido los demás cargos, sin que puedan admitirse las razones que para explicar este hecho dió D. Antonio Holgado, pues ni es verosímil que le obligara á ello el tumulto promovido por el público al darle vivas por su elección, ni está justificado que el Secretario se negara á extender el acta, como no fuera porque, queriendo consignar en ella las particularidades con que la elección se había hecho, el Holgado no se lo consintiese.

Hay que tener además en cuenta que al elegirse el primer Teniente, se reprodujo lo ocurrido en la designación de Alcalde con su correspondiente protesta de la mayoría de los Concejales, que decían habían votado otra persona de la que aparecía como habiendo obtenido más votos, por todas las razones las elecciones de cargos hechas por el Ayuntamiento de Valdefuentes son nulas, estándose, por lo tanto, en el caso de que las realice de nuevo, á cuyo efecto y con objeto de evitar que se repitan los hechos expuestos, convendría que el Gobernador de la provincia nombrara un Delegado de su autoridad, para que pasando á dicho pueblo citase á la mencionada Corporación á los efectos del art. 54 y siguientes de la ley Municipal.

Los hechos ejecutados por D. Antonio Holgado con motivo de la elección de Alcalde pudieran constituir delitos que á los Tribunales correspondería castigar.

Trátase también en el expediente de la incapacidad para ejercer el cargo de Concejales de D. Antonio Holgado, por ser deudor á los fondos municipales, acerca de cuyo extremo no parecen en aquél datos bastantes para poder juzgar sobre si en efecto dicha incapacidad existe, habiéndolo acordado el Ayuntamiento cuando en realidad no estaba bien constituido, y sin oír al interesado, según se dice, porque éste no ha querido concurrir á la sesión.

Por último, D. Antonio Holgado ha suspendido al Secretario del Ayuntamiento, medida que no se puede sostener, desde el momento en que se declare que aquél ejercía ilegalmente el cargo de Alcalde, único que le daba derecho para adoptarla, y por ello dicho Secretario debe ser reintegrado inmediatamente en sus funciones; pero lo que no pudo nunca hacer el Alcalde fué nombrar otro Secretario, pues esto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el artículo

122 de la ley Municipal; pero D. Antonio Holgado no se ha extralimitado en esto, sino que habiendo suspendido á D. Juan A. Fernández en 24 de Enero, por término de treinta días, pasados los cuales debió, en todo caso, reponerle, en la actualidad se halla aquél, no obstante el tiempo transcurrido, separado de sus funciones.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Anular la elección y nombramiento de cargos hecha por el Ayuntamiento de Valdefuentes.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Oficial del Gobierno civil como Delegado de su autoridad, con objeto de que cite á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y bajo su presidencia proceda éste á cumplir lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal.

3.º Que una vez hecho lo que queda expuesto y constituida, por lo tanto, legalmente dicha Corporación, deberá resolver en forma legal acerca de la incapacidad de D. Antonio Holgado.

4.º Reintegrar inmediatamente en su cargo al Secretario D. Juan A. Fernández Galán.

Y 5.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos conozcan en los hechos que de ellos resulten contra el Alcalde D. Antonio Holgado.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.



Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demanda, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que consideren necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlo se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guardados en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección,

y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrá que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible inoportunidad á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presenten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de erin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alo-

jamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declarar la enfermedad que se presume, para adoptar, en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamiento en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, de las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y de otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación la más completa posible, y en ella se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera, deben cuidar que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando, con las debidas precauciones para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas y balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y



después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que acupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitrógeno, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurio y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SILVELA.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden de 2 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 4 siguiente, núm. 216, página 382, esta Delegación ha acordado con carácter provisional y hasta la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, constituir los partidos administrativos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe y San Martín de Valdeiglesias, agregando los pueblos de las Administraciones Subalternas suprimidas, correspondientes á Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna, en la forma siguiente:

*Administración Subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares*

Alcalá de Henares.  
Ajalvir.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas de Madrid.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canillas.

Canillejas.  
Cobaña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo de Arriba.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeca de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
San Fernando.  
Santoreaz.  
Santos de la Humosa (Los)  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

*Administración Subalterna de Hacienda de Chinchón*

Chinchón.  
Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata de Tajuña.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villacanejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

*Administración Subalterna de Hacienda de Colmenar Viejo*

Colmenar Viejo.  
Acededa (La)  
Alameda del Valle.  
Alcobendas.  
Becerril.  
Berzosa.  
Berrueco.  
Boalo.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera (La)  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Canencia.  
Cercedilla.  
Cervera de Buitrago.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Fuencarral.  
Guadalix de la Sierra.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Guadarrama.  
Hiruela (La)  
Horcajo de la Sierra.

Horcajuelo.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Manjirón.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Molar (El)  
Molinos (Los)  
Montejo de la Sierra.  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pedrezuela.  
Pinilla del Valle.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Serna (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Talamanca.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Valdepiélagos.  
Vellón (El)  
Venturada.  
Villavieja.

*Administración Subalterna de Hacienda de Getafe*

Getafe.  
Aravaca.  
Alcorcón.  
Arroyomolinos.  
Batres.  
Boadilla del Monte.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Griñón.  
Humanes de Madrid.  
Leganés.  
Majadahonda.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Pardo (El)  
Parla.  
Pinto.  
Pozuelo de Alarcón.  
Rozas de Madrid (Las)  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulecia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.

*Administración Subalterna de Hacienda de San Martín de Valdeiglesias*

San Martín de Valdeiglesias.  
Alamo (El)  
Aldea del Fresno.  
Alpedrete.

Brunete.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Chapinería.  
Colmenar del Arroyo.  
Colmenarejo.  
Escorial.  
Fresnedillas.  
Galapagar.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Quijorna.  
Robledo de Chavela.  
Rozas de Puerto Real.  
San Lorenzo del Escorial.  
Santa María de la Alameda.  
Sevilla la Nueva.  
Torrelodones.  
Valdeanueva.  
Valdemorillo.  
Villa del Prado.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva del Pardillo.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.  
Zarzalejo.  
Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

TIMBRE

Los expendedores de efectos timbrados que se surten en el almacén de esta capital son los siguientes:

*Estancos*

Alameda.  
Alcobendas.  
Aravaca.  
Barajas.  
Boadilla del Monte.  
Carabanchel Bajo.  
Carabanchel Alto.  
Canillejas.  
Chamartín.  
Coslada.  
Fuencarral.  
Húmera.  
Hortaleza.  
Las Rozas.  
Majadahonda.  
Matasaltas.  
Tetuán.  
El Pardo.  
Pozuelo.  
San Fernando.  
San Sebastián de los Reyes.  
Vallecas.  
Vicálvaro.  
Barrio de la Prosperidad.  
Puente de Vallecas.  
Los Mataderos.  
Camino de Getafe.  
La Guindalera.  
Carretera de Extremadura.  
Campamento de los Carabanchales.  
Paracuellos.  
Estación de Pozuelo.  
Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo sido agregados, con carácter provisional, los pueblos adscritos á las Administraciones Subalternas de Hacienda de Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna entre los que componen los distritos administrativos de Getafe, Colmenar Viejo y San Martín de



Valdeiglesias, los Ayuntamientos podrán y deberán hacer las observaciones oportunas, fundadas en los medios de comunicación y en las transacciones mercantiles, para elevarlas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Como la clasificación hecha por esta Delegación, que hoy publica el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, es interina y está sujeta á la resolución de la Superioridad, como preceptúa la Real orden de 2 del corriente, procede que las Corporaciones populares expongan lo que á su derecho corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Surtido de efectos timbrados**

Suprimida por Real decreto de 1.º del corriente la Administración Subalterna de Hacienda de San Lorenzo del Escorial, esta Delegación ha acordado que, interinamente, puedan proveerse los estancos establecidos en el partido judicial del Escorial, próximos á la Corte por medio del ferrocarril del Norte, en el Almacén de efectos timbrados de Madrid, como lo hacen los adscritos al partido de la capital, entre ellos, Las Rozas, Pozuelo de Alarcón, Aravaca, Húmera, Majadahonda y otros.

También pueden surtirse en Madrid aquellos estancos que perteneciendo al partido de Colmenar, se hallan enclavados en la vía férrea del Norte, como Robledo de Chavela, Navacerrada, Cercedilla y otros.

Los estancos establecidos en pueblos que tienen comunicación directa y diaria con la capital, como Villaviciosa de Odón, pueden pedir que se les surta en esta Corte de efectos timbrados.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Administradores Subalternos de Hacienda y los Alcaldes lo comuniquen á los expendedores de efectos timbrados.

Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se admiten proposiciones, por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para el aprovechamiento de los pastos pertenecientes á la Villa en los terrenos inmediatos al Cementerio municipal del Este, conocidos por La Elipa, bajo el precio tipo de 1.000 pesetas anuales; entendiéndose que la duración del arriendo ha de ser por el curso del actual año económico.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, presentándolas en la Sección de Ingresos de la Tesorería de Villa, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, los días laborables de ocho á una de la tarde.

Madrid 3 de Agosto de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

**Cabanillas de la Sierra**

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 85 pesetas, pagadas

por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de seis familias pobres, pudiendo calcularse que los ajustes particulares con los demás vecinos ascenderán á 1.200 pesetas, cobrándose por separado cinco pesetas por cada parto, visitas de las familias no ajustadas, consultas y heridas en que intervenga el Juzgado, sin perjuicio de que el Profesor puede también asistir á los pueblos colindantes de Venturada, Redueña y otros que no lo tienen, distantes de éste menos de media legua, pudiendo contratar además la de los individuos del puesto de la Guardia civil en esta villa establecido.

Constituye la población 72 vecinos, siendo bastante sana y con aguas abundantes, hallándose situada en la carretera de Francia de Madrid á Irún por donde pasan dos coches, el uno diario y el otro alterno, distando de la capital 55 kilómetros.

PUEBLOS	CUOTAS	CUOTA	CUOTA
	que sirven de base	anual que corresponde	al trimestre
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Alcobendas.....	27.777 54	744 44	186 11
Becerril.....	9.061 45	242 84	60 71
Distrito del Boalo.....	9.413 69	252 28	63 07
Chamartín.....	29.334 36	786 16	196 54
Chozas.....	8.945 42	239 72	59 93
Colmenar Viejo.....	113.988 28	3.054 88	763 72
El Molar.....	28.985 54	776 80	194 20
Fuencarral.....	46.970 33	1.258 90	314 70
Guadaix.....	19.254 37	516	129
Hortaleza.....	15.234 29	408 28	102 07
Hoyo de Mazanares.....	7.728 77	207 12	51 78
Mazanares el Real.....	9.391 52	251 68	62 92
Miraflores de la Sierra.....	27.685 35	741 96	185 49
Moralzarzal.....	5.688 96	152 46	38 12
Navacerrada.....	5.796 02	155 32	38 83
Pedrezuela.....	6.895 34	184 78	46 19
San Agustín.....	13.861 32	371 48	92 87
San Sebastián de los Reyes.....	36.660 43	982 50	245 62
Talamanca.....	20.242 35	542 48	135 62
Valdepiélagos.....	10.635 38	285 02	71 26
<b>TOTALES.....</b>	<b>453.550 71</b>	<b>12.155</b>	<b>3.088 75</b>

Colmenar Viejo 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

**Navas de Buitrago**

No habiendo merecido la aprobación de la Administración de Contribuciones de esta provincia la subasta llevada á efecto por este Ayuntamiento en 25 de Mayo último, de las especies de consumos para cubrir el cupo de encabezamiento con la Hacienda en el corriente año económico, sin perjuicio de hallarse cubierto el cupo con la misma, se anuncia una nueva subasta, que tendrá lugar el día 17 del corriente mes, de las doce del día en adelante, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas de Buitrago 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Cándido Martín.

**Pedrezuela**

En la noche del día 1.º al 2 del corriente ha desaparecido de este término y sitio llamado Marinoleta, donde se hallaba pastando en unos rastrojos, una burra, pelo negro, de cuatro á cinco años de edad, y unas cuatro y media cuartas de alzada, sin esquilar, con bastante erin en el cuello y sin herrar, de la propiedad de Juliana del Sarro, Chinchón, vecina de esta villa; rogando á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y como de ser hallada lo ponga en mi conocimiento.

Los que deseen solicitarla, que deberán ser Licenciados de Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el termino de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Cabanillas de la Sierra 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Mardones.

**Colmenar Viejo**

Habiendo sido aprobado por el Gobierno civil de la provincia el repartimiento girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial para atenciones de la cárcel del mismo, se publica á continuación dicho repartimiento, á fin que llegue á conocimiento de los pueblos interesados y se presenten en esta Depositaria á satisfacer las cuotas que se les señalan anticipadamente para cada trimestre.

PUEBLOS	CUOTAS	CUOTA	CUOTA
	que sirven de base	anual que corresponde	al trimestre
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Alcobendas.....	27.777 54	744 44	186 11
Becerril.....	9.061 45	242 84	60 71
Distrito del Boalo.....	9.413 69	252 28	63 07
Chamartín.....	29.334 36	786 16	196 54
Chozas.....	8.945 42	239 72	59 93
Colmenar Viejo.....	113.988 28	3.054 88	763 72
El Molar.....	28.985 54	776 80	194 20
Fuencarral.....	46.970 33	1.258 90	314 70
Guadaix.....	19.254 37	516	129
Hortaleza.....	15.234 29	408 28	102 07
Hoyo de Mazanares.....	7.728 77	207 12	51 78
Mazanares el Real.....	9.391 52	251 68	62 92
Miraflores de la Sierra.....	27.685 35	741 96	185 49
Moralzarzal.....	5.688 96	152 46	38 12
Navacerrada.....	5.796 02	155 32	38 83
Pedrezuela.....	6.895 34	184 78	46 19
San Agustín.....	13.861 32	371 48	92 87
San Sebastián de los Reyes.....	36.660 43	982 50	245 62
Talamanca.....	20.242 35	542 48	135 62
Valdepiélagos.....	10.635 38	285 02	71 26
<b>TOTALES.....</b>	<b>453.550 71</b>	<b>12.155</b>	<b>3.088 75</b>

Pedrezuela 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

**Valdemoro**

El día 24 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta para el suministro de petróleo, tubos, mechas, cristales, aceite de oliva, torcidas y paños de limpieza para el alumbrado público y faroles de los serenos desde 1.º de Septiembre próximo á 30 de Junio de 1891, bajo el tipo de 1.084 pesetas y condiciones, que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; presidirá el acto el Sr. Alcalde ó la persona en quien delegue, y las proposiciones serán verbales, previo depósito de 54 pesetas 20 céntimos, presentando el que resulte rematante fiador á satisfacción de la Corporación y pagándose por esta su importe por mensualidades vencidas.

Valdemoro 7 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Raimundo Maestre.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

En virtud la providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Cen-

tro de esta capital, dictada en 2 de Julio último en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, en nombre de Doña Trinidad Molina y Berosa, contra los que se crean con mejor derecho á las vinculaciones fundadas por Don Fulgencio Panés, ó sea su apoderado Don Agustín de Rojas, de las que fué su primer poseedor D. Luis Panés, y asimismo contra los actuales poseedores de los bienes que constituyen la mitad de la vinculación no dividida, se ha referido traslado de aquella demanda con emplazamiento para que dentro del término de nueve días improrrogables siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á los demandados, expido la presente que se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—V.º B.º —Ponce de León.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

**NORTE**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en la causa seguida contra Francisca González López, por hurto doméstico, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, un baul que contiene diferentes prendas ocupadas á dicha procesada, las cuales se encuentran en la Secretaría del que refrenda, y tasadas en la cantidad de 71 pesetas 75 céntimos; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los postores han de consignar previamente el 10 por 100 de la suma que sirve de tipo para esta subasta, ó acreditará haber hecho el depósito en un establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no les serán admitidas las proposiciones que hagan.

Madrid 30 de Julio 1890.—V.º B.º —El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.

**NORTE**

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Gil, hijo de Luciano y de Juliana, de 30 años de edad, de oficio cantero, que habitaba en la calle de Palencia, núm. 4, cuarto bajo (Cuatro Caminos), cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que se inserte la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que autoriza á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Gertrudis Méndez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación ante este



Juzgado del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno y viste de americana, faja negra y gorra.

Dado en Madrid á 4 de Agosto 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuela Arroyo Garcia, alias Cañamón, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se la sigue sobre hurto de una peseta; apercibida que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habida la Manuela, procedan á su captura y la pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

#### ESTE

Por el presente y en virtud de providencia, fecha 8 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de D. Miguel Sebastián García, que falleció en esta Corte el día 1.º de Junio último y era natural de Villafranca, provincia de Teruel, hijo legítimo de D. Manuel y Doña Joaquina, en estado de soltero á la edad de 39 años, y se cita y llama á los que se crean con derecho á sucederle, para que dentro del término de 30 días comparezcan á hacerlo valer en forma ante dicho Juzgado, haciendo constar que los que solicitan la herencia son: D. José García Sebastián, vecino de Zaragoza; Don Manuel Domínguez Sebastián, Doña Ana Sebastián Pérez, casada con D. Juan Abril Villuendas; Doña Engracia Domínguez Sebastián, casada con D. Antonio Hernández Muñoz, todos vecinos de Almohapa; Doña Lorenza Sebastián Castellote, esposa de D. Magín Soler y Jiménez, vecinos de Sicera; Doña Pascuala Domínguez Sebastián, casada con D. Pedro Antonio Millán Sánchez, vecinos de Vinedo, y Doña María Sebastián Pérez, casada con D. Bernardo Gil y Tapia, vecinos de Torrelavega, todos sobrinos carnales del finado D. Miguel Sebastián y por tanto en parentesco colateral de tercer grado civil con el mismo; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso.—Es copia.—Rafael Valdivieso.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Félix Sarrigueto Barrios, por hurto, se cita por el presente á Felipe Hernández Anero, vecino que ha sido de las Rozas, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de cinco días siguientes al de la citación ó publicación de este edicto en

el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Lorenzo del Escorial 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ismael Aranda.—El Secretario, Aguedo Parra.

#### TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en causa por daños causados en una huerta que lleva en arrendamiento Dionisio Juez García, vecino de Navala-fuente, se cita por medio de la presente y término de seis días á Francisco y Basilio Matesanz, vecino de dicho pueblo, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar declaración en la mencionada causa; apercibidos que si no se presentan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 6 de Agosto de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Gómez Anduro, que habitaba calle de San Pedro, núm. 6, 3.º, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Jesús Cabanilla y Arrazola, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy y á exhorto del distrito de la Lonja de Barcelona, se cita por el presente á D. José Moles, de ignorado domicilio, á fin de que comparezca en este Juzgado, calle de San Felipe Neri, núm. 2, entresuelo, á responder de los cargos que contra él resultan en dicho exhorto, referentes al juicio de faltas celebrado en aquel Juzgado entre dicho señor y D. Francisco Peris Mencheta.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Manuel J. Cabanillas.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

#### CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas incoado en este Juzgado contra monsieur Constard Nerbone, por maltrato de obra, se ha dictado en 31 de Julio próximo pasado por el Sr. D. Juan Romero Meléndez, Juez municipal suplente del distrito del Congreso, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que dabo condenar y condeno á Mr. Constard Nerbone á la pena de cinco días de arresto y las costas del juicio.»

Y para notificar al interesado de orden de S. S. expido la presente en Madrid á 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º—Juan Romero.—El Secretario, Emilio Buceta.

#### Ministerio de Gracia y Justicia Dirección general de Establecimientos penales CIRCULAR

Al hacerme cargo de los servicios afectos á esta Dirección general, que me ha sido confiada, no ha podido menos de llamar de modo preferente mi atención, á la vez que producirme impresión dolorosa, la lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos, no tan solo en los Correccionales y cárceles de partido, sino tambien en los Establecimientos penales propiamente dichos, burlando de este modo la ejecución de las sentencias condenatorias de los Tribunales de justicia y dando asimismo lugar al desprestigio de la Administración encargada de la guarda y custodia de los presos y penados.

A poner término á tan deplorables abusos he de encaminar los mayores esfuerzos, con la firmeza que el bien público reclama, haciendo cumplir, con todo rigor y escrupulosidad, á los empleados que tienen á su cargo este importante servicio los imperiosos deberes que imponen el régimen, el buen orden y la disciplina de las Penitenciarías y cárceles.

No basta en modo alguno á eludir la perfecta responsabilidad de los funcionarios de que se trata, la no connivencia de parte de los mismos en el quebrantamiento de las condenas y en la evasión de los reclusos: toda fuga implica siempre una falta de vigilancia, de funesta transcendencia en el orden social, que es necesario castigar administrativamente con la más inexorable severidad, sin perjuicio de la acción penal que, en determinados casos, incumbe á los Tribunales de justicia.

Tampoco puede servir de atenuación, y menos todavía de excusa en esta clase de faltas, el estado material en que se encuentran algunos edificios carcelarios, cuya conservación corre á cargo de las Corporaciones provinciales ó municipales. Precisamente cuanto menos satisfactorias fueren las condiciones de seguridad de una prisión, tanto más exquisita ha de ser la diligencia y mayor la atención y el cuidado de los encargados de su custodia.

Es, pues, de todo punto indispensable para poner término á estos males, tan nocivos al interés de la justicia, que los empleados del cuerpo de Establecimientos penales y cárceles observen con verdadero celo los deberes de su delicado ministerio; no declinen en los presos y penados las funciones de vigilancia, que la Administración pública les tiene confiadas, y ejerzan por sí mismos, con ardimiento y eficacia, una intervención personal y una inspección directa y constante, según su clase y categoría, en todo lo referente al servicio de rastillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos.

En su consecuencia, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Director de todo Establecimiento penal ó carcelario, como Jefe del mismo, y en tal concepto responsable de la seguridad de la prisión, será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen sus puestos, así de día como de noche, y tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones ó fugas.

2.º El servicio de rastillos, igualmente que las funciones de llaveros y vigilantes, no se encomendarán en ningún caso á los presos ni penados, estando siempre á cargo de los empleados del Establecimiento.

3.º Se practicarán diariamente por los mismos empleados los reconocimientos y registros indispensables, tanto en las personas como en las ropas, petates y habitaciones de los penados y presos, hasta adquirir la seguridad de que no poseen armas, herramientas ni útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Los reconocimientos y registros de que queda hecho mérito, se llevará á cabo por los empleados con el mayor cuidado y escrupulosidad, siempre que lo reclame el mejor servicio; y principalmente cuando el preso ó penado ingrese en el Establecimiento, inmediatamente después de celebradas las comunicaciones con el público, á la terminación del trabajo en los talleres y antes de la hora del descanso ó silencio.

5.º También se someterán á un minucioso reconocimiento, practicado igualmente por los empleados, comidas, vajillas, ropas y demás efectos que procedentes del exterior, se entreguen con destino á los reclusos.

6.º Asimismo se inspeccionarán á distintas horas del día y de la noche, los sitios ó lugares del edificio en que, por sus condiciones materiales, sean más practicable las evasiones.

7.º Toda fuga que tenga lugar pondrá el Jefe de establecimiento en conocimiento inmediato del Gobernador de la provincia, transmitiéndole el nombre, filiación y señas de los fugados para su busca y captura.

También la comunicará al Presidente de la Junta local de Prisiones, si la hubiere en el punto en que radique el Establecimiento, al Juez de instrucción y á esta Dirección general.

Lo que ordeno á Ud. para más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández López.—Sr. Director del Establecimiento penal ó carcelario de....

#### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 29 de Agosto de 1873, con los números 98.253 de entrada y 22.973 de registro correspondiente al depósito necesario de 2.845.89 pesetas nominales en bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Alcobá, provincia de Ciudad Real, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Director general, El Marqués de Góngora.